



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
VALLEDUPAR
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ARMANDO CAMPO MIELES
ACCIONADA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE -
CESAR
RADICADO: 20001-22 -14 -002- 2019-00020 - 00
FECHA: MARZO ONCE (11) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por ARMANDO CAMPO MIELES a través de apoderado judicial contra de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - CESAR.

LA SÍNTESIS FÁCTICA

Manifiesta el apoderado de la parte accionante que el señor José Carlos Julio, presentó ante el Juzgado accionado un proceso de pertenencia contra el señor Armando Campo y otros.

Manifiesta el actor que una vez admitida la demanda, y corrido el traslado, esta se contestó y propusieron excepciones de mérito en la misma contestación y en escrito separado.

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, el juzgado accionado rechaza las excepciones previas, contra esta decisión se propusieron los recursos de Ley.

El de reposición es confirmado por el aquo y se concede el recurso de apelación, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, quien rechazó la apelación bajo el entendido de que la providencia impugnada no es susceptible del recurso de alzada.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos al debido proceso, defensa, principio de la doble instancia y principio constitucional de la primacía o prevalencia de la realidad sustancial sobre la formalidad procedimental y el acceso a la justicia (Folio 4).

LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales anteriormente invocados y en consecuencia se revoquen las providencias del 17 de octubre de 2018 proferida por el juez promiscuo municipal de Manaure Cesar y del 12 de diciembre del mismo año, ordenándose la inaplicabilidad de las mismas y se declare probada la excepción previa propuesta.

RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 07 de febrero de 2019 se asignó el conocimiento al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Valledupar, admitiéndose la tutela con providencia del 11-02-19, y se dispuso a notificar a las partes accionadas originalmente (juzgado primero civil del circuito y juzgado promiscuo municipal de Manaure – cesar folios 47 a 50). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción, contestando los accionados, respuesta visible a folios 51-58.

El Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Valledupar, en providencia de fecha 19 de febrero de 2019, ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito, toda vez que revisado el escrito de tutela, comprobaron que la queja radicaba exclusivamente en las actuaciones adelantadas por el juzgado promiscuo municipal de Manaure cesar.

Siendo así las cosas, esta acción fue repartida a este Despacho Judicial el día 21 de febrero de 2019, profiriéndose auto de obediencia al superior el día 26 del mismo mes y año y ordenando vincular a los señores José Carlos Julio y José Alcides Campo, quienes debían ser notificado a través del juzgado accionado. El señor José Carlos Julio, se notificó personalmente

El Juzgado accionado, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019, ordena informar a este Despacho, que el señor José Alcides Campo, se notificó por conducta concluyente, por lo tanto no tiene dirección para notificación.

En vista de lo anterior este Despacho Judicial, ordenó mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2019, poner en conocimiento del señor José Alcides campo y de todas las personas interesadas en las resultas de la presente acción de tutela a través de la página de la Rama Judicial por el término de un día.

Esta publicación se realizó el día 06 de marzo de 2019 tal como se prueba a folio 71 del expediente.

SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El Juzgado Primero Civil del Circuito manifiesta que efectivamente ese Despacho, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso de apelación que el demandados interpuso contra el auto de fecha 17 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual el Juzgado accionado rechazó las excepciones previas, dicen que el recurso no superó el control de admisibilidad al no haberse encontrado que fuera procedente por no estar enlistado como apelable la providencia que rechaza excepciones previas en el artículo 321 o en alguna otra norma especial. Respuesta visible de folio 51 al 55.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar, en su contestación manifiesta que es cierto que se presentó demanda de pertenencia, la cual fue admitida y notificada a la parte demandada, quienes propusieron excepciones de mérito y previas. Tal como se manifiesta por el accionante, estas fueron resueltas de manera desfavorable. Contra esta providencia se presentaron los recursos de Ley, que también fueron resueltos.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales enunciados, consideran que no existe tal vulneración, en razón a que los demandados se encuentran representados dentro del proceso por apoderado el cual ha realizado todos los actos de contradicción, alegaciones etc., han interpuesto recursos de Ley, así mismo los demandados indeterminados se encuentran representados por curador Ad-Litem, quien contestó la demanda de manera oportuna, desvirtuando lo manifestado por el recurrente en cuanto a la vulneración al derecho al acceso a la justicia,

toda vez que el aparato judicial ha respondido a cada una de las peticiones elevadas por el togado, respecto al debido proceso es necesario es necesario que se presente un desconocimiento de las formalidades o de los tramites de carácter sustancial, las cuales deben generar consecuencias gravosas en los intereses y derechos de los demandados, lo cual no ha existido dentro el proceso, en relación a la doble instancia es de conocimiento del accionante que contra los procesos de mínima cuantía no procede el recursos de alzada. Respuesta visible de folio 56 al 58.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, principio de la doble instancia y principio constitucional de la primacía o prevalencia de la realidad sustancial sobre la formalidad procedimental y el acceso a la justicia del accionante dentro del trámite del proceso de pertenencia adelantado en esa dependencia judicial?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor uno de los propietarios del inmueble objeto del proceso de pertenencia y, por pasiva el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Cesar es la Dependencia que conoce el proceso dentro del cual presuntamente se vulneraron unos derechos fundamentales.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: "*Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección*

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.

El constituyente de 1991, para efectos de que los derechos fundamentales no fuesen permanentemente violados, estableció mediante el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela, la cual puede utilizarla toda persona en cualquier momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando considere que dichos derechos se encuentran amenazados y han sido violados; en la misma carta en forma transitoria se dieron facultadas al señor Presidente de la República, para que reglamentara el procedimiento mediante el cual se pueda reclamar tal protección; fue así como surgieron los decretos 2591/91- y el 306/92, en donde se le dio el carácter preferencial y utilizables contra los actos u omisiones de las autoridades públicas, que violen o amenacen con violar cualquiera de los derechos constitucionales considerados como fundamentales.

De la misma manera establece el artículo 86 en su inciso 3 de la carta que dice: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El derecho a la defensa judicial entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable, de este derecho hace parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un Abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial.¹ Así las cosas la acción puede intentarse cuando sea necesaria la intervención del juez Constitucional para atenuar los efectos de una decisión que aunque en apariencia reviste la forma de sentencia judicial, objetivamente no lo es en cuanto ha ocasionado una violación o perjuicio grave de los derechos fundamentales de una persona.²

En efecto, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra aquellas decisiones judiciales que por corresponder a actuaciones o interpretaciones groseras, arbitrarias y burdas del Juez no hacen otra cosa que quebrantar valores, principios y garantías constitucionales.³ En estos casos se está ante una verdadera Vía de Hecho que debe ser objeto de estudio por el juez constitucional.⁴

Sin embargo para que la acción de tutela sea viable es necesario que se verifiquen los presupuestos de procedibilidad ya señalados por la jurisprudencia, es decir, que la conducta del agente carezca de fundamento legal; que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien ostenta la autoridad; que como consecuencia de ello se violen de manera grave e inminente derechos fundamentales, y que no exista otro mecanismo de defensa para obtener la protección, salvo que exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción procede como mecanismo transitorio, o que el juez constitucional verifique que ese otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección de los derechos.⁵

De manera, pues, que no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive no cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por

¹ Sentencia C- 543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

² Sentencia T- 32U de 2.004, (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

³ Sentencias T- 336 del 31 de Julio de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T- 094 del 27 de Febrero de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T- 766 del 9 de Diciembre de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T- 188 del 14 de Marzo de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

⁴ Sentencia T-1220 de 2.005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

⁵ Sentencia T-327 del 15 de Julio de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o revoque una determinada decisión.⁶ Solo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarle sobre la misma.⁷ En ese evento la acción de tutela se rige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la jurisprudencia ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad esta dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho.⁸

Aunado a lo anterior, deben verificarse las causales genéricas de procedibilidad que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la constitución. Tales cuales son las siguientes:

- (i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor,⁹
- (ii) Que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;
- (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que lo originó... la vulneración;
- (iv) En el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y

⁶ Sentencia T-1220 de 2.005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

⁷ Sentencias T-442 del 12 de octubre de 1993 (M.P. Antonio B Herrera Carbonell) y T- 922 de 2.003.

⁸ Sentencia T-01 del 14 de Enero de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

⁹ Sentencia C-701 de 2.004. (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes); Sentencia T-381 de 2.004 y Sentencia T- 590 de 2.006 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

- (v) Que no se trate de sentencias de tutela (Corte Constitucional Sentencia SU 813 de 2.007).

Finalmente, para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) Defecto Sustantivo, que se genera cuando la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable; (ii) Defecto Factivo, que se presenta cuando el Juez aplica el derecho con contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, es decir cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, (iii) Defecto Orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para hacerlo, y (iv) Defecto Procedimental, que se presenta cuando el Juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido.¹⁰

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, no cabe duda que la pretensión principal del accionante tiene como finalidad que se rehaga la actuación del despacho accionado y se declare probada la excepción propuesta.

Revisado en su totalidad el expediente allegado en calidad de préstamo radicado bajo el número 2017-097, se observa que:

- Al momento de presentarse la demanda, (14/06/2017) el señor José Alcides Campo Mieles, no figuraba en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso de pertenencia como propietario, toda vez que fue hasta el 22/08/2017, que se hizo una corrección a la anotación 12 del certificado de tradición incluyendo como propietario al mencionado señor Campo Mieles.
- A folio 188 del expediente se advierte escrito presentado por el señor José Alcides Campo Mieles de fecha 08 de octubre de 2018, en el que manifiesta que se da por notificado del proceso y su interés no es oponerse al mismo.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T- 231 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 008 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-086 de 2.003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En relación a lo anterior, es decir a la notificación por conducta concluyente del señor José Alcides Campo Mieles, no se avizora el Despacho en este punto que la decisión adoptada por el Juzgado accionado de tener por notificado al mencionado señor sea arbitraria o contrataría a la ley, por cuanto sería inocuo vincularlo a la Litis por cuanto se tiene certeza que esta persona ya conoce del proceso y es precisamente esta persona, si a bien lo tiene, quien tiene que presentar en el proceso las acciones pertinentes, sin perjuicio que por técnica jurídica, la resolución de la notificación debe surtirse en el cuaderno principal.

Diferente es la situación fáctica referente a la excepción previa propuesta en relación a la naturaleza del proceso, cuantía y la aplicabilidad de las normas procesales que regulan el caso. Tal como se prueba en el expediente, en este caso nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía regulado en los artículos 390, 391 y 392 del C.G.P.

Como el tema objeto de estudio dentro de esta acción se centra en que si se violaron o no derechos fundamentales por parte del juzgado accionado al momento de resolver la excepción previa propuesta dentro del trámite del proceso de conocimiento.

Considera el Despacho que lo procedente es referirnos a las normas que regulan el procedimiento, específicamente a lo consagrado en el artículo 391 que nos enseña que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 391 y lo obrante en el expediente, advierte el Despacho que el trámite de la excepción previa no fue el consagrado en el estatuto procesal.

Siendo así las cosas estima esta Dependencia Judicial que de conformidad con la Jurisprudencia anteriormente transcrita nos encontramos ante un “defecto procedimental absoluto”, toda vez que el quo se apartó del procedimiento legalmente establecido en el trámite de proposición y resolución de excepciones previas en procesos de mínima cuantía, lo que conlleva por ende a que se produzca una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, y más aún, cuando el demandado José Alcides Campo Mieles indico que no se opone al proceso.

Aunado a lo anterior se hace necesario la revisión por parte del juez de instancia de los presupuestos para la viabilidad de la presentación de excepciones o recursos, debiendo ser concurrentes, como son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación.

Sin que pueda olvidarse

No se olvide que según la Corte Constitucional, “una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”¹¹.

CONCLUSION

En conclusión, se colige que el juez accionado incurrió en defectos procedimental y sustantivo, por lo tanto se concederá la tutela y se ordenará al Juzgado accionado rehaga la actuación en lo referente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con las normas aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por ARMANDO CAMPO MIELES contra de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - CESAR, por las razones expuestas en esta providencia.

¹¹ Sentencia T-295 de 2005.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado accionado rehaga la actuación en lo referente a las excepciones previas propuestas por el accionante, de conformidad con las normas aplicables al caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Además publíquese el presente fallo en la página de la Rama Judicial.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: cumplido el fallo procede este despacho en devolver el presente Proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,



MARINA ACOSTA ARIAS

